

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el apoderado demandante, remitió a esta judicatura el 08 de mayo de 2023 correos electrónicos a las 11:25 y a las 14: 17 horas, uemoriales contentivos de la gestión del intento de notificación personal al demandado. A despacho, 11 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00138 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Chulupa S.A.S.
Demandado	Zofiva S.A.S. U.O.Z.F. - Inversiones Inzona S.A.S. - Juan Carlos Trujillo Barrera.
Auto interlocut. # 0566	Incorpora – No tiene por notificado a los demandados.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial adopta las siguientes determinaciones.

Primero: Se incorporan al expediente virtual, los memoriales, y la documentación allegada por la parte demandante, de intento de notificación personal a los demandados, las sociedades **Zofiva S.A.S., U.O.Z.F. - Inversiones Inzona S.A.S.**, y al señor **Juan Carlos Trujillo Barrera**.

Segundo: Esta judicatura **no tendrá en cuenta dicha gestión para la notificación realizada a los codemandados**, toda vez que revisados los anexos, y el contenido de los documentos para la notificación, se tiene que las mismas no fueron realizadas en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (física), ni con el cumplimiento de los parámetros de la ley 2213 de 2022 (virtual) para ello. Pues se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, desde su propio buzón de correo electrónico, envió a los demandados varios archivos en formato PDF, adjuntando presuntamente las actuaciones y anexos existentes en el expediente digital de la presente demanda declarativa, con la finalidad de realizar la gestión de notificación personal a los demandados, y como constancia de dicho envío, relacionó copia de ese envío al correo electrónico de esta judicatura.

En ese orden de ideas, el apoderado judicial de la parte demandante al haber elegido la modalidad digital para realizar dicha notificación, de plano no da aplicación a los artículos 291 y 292 del C.G.P (física); y conforme a los reglamentado en la ley 2213 de 2022 para la notificación virtual, el

memorialista tampoco cumple a cabalidad lo indicado en dicha norma para efectos de ese tipo de notificación a los demandados, toda vez que no se evidencia **por algún medio**, ni siquiera de manera sumaria, que dicho demandado **haya conocido sobre la existencia del proceso**; es decir, que lo informado según el sistema del buzón electrónico al que se envió la notificación personal, no corresponde al recibido emitido por la parte, sino a una mera entrega satisfactoria en el correo electrónico que la parte actora reportó como de uso o propiedad de los demandados a notificar; y no basta con la sola entrega del mensaje de datos en el buzón electrónico de destino, sino que el mismo debe ser de efectivo conocimiento de la parte demandada, es decir, mediante el acuse de recibido emitido **por el destinatario**, para que este, si a bien lo tiene, pueda ejercer los derechos procesales que como parte accionada le asisten, ya que el despacho debe garantizar los derechos procesales y constitucionales de contradicción y defensa que a la parte demandada le asisten dentro del proceso.

Adicionalmente, conforme a dicha norma, dicha gestión debe realizarse por medio de entidad especializada que realice dicho tipo de gestión para la notificación por medios digitales a la parte accionada; y la cual, al realizar el envío de los documentos necesarios para la notificación personal a los demandados por el medio utilizado para ello, deje la respectiva constancia del sistema del buzón electrónico, de que se envió la notificación personal, que fue entregada satisfactoriamente en el(los) correo(s) electrónico(s) del destino de presunto uso del(los) demandado(s), y que el(los) mismo(s) fue(ron) efectivamente abierto(s) y/o leído(s) (acuse de recibido), por el(los) destinatario(s), adjuntándole(s) toda la documentación digital necesaria para que se realicen adecuadamente dichas gestiones.

Tercero: Por lo anterior, en aras de dar continuidad al proceso, se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que en el término máximo de treinta (30) **días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de este proveído, efectué las gestiones necesarias para lograr la adecuada notificación de la demanda a la parte accionada, para su efectiva comparecencia al litigio, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda.

Cuarto: Se insta al apoderado demandante, para que no envíe solicitudes reiterativas con la misma finalidad, ya que esto congestiona innecesariamente el correo electrónico del despacho, y puede generar confusiones y/o distanciamiento en el trámite y decisión de dichas solicitudes.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez.

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
12/05/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **074**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO